

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LOS ANDES

“UNIANDES”

REGLAMENTO DE CARRERA ACADÉMICA Y ESCALAFÓN DOCENTE



VICECANCILLERIA ADMINISTRATIVA

2009

**CAPITULO I
GENERALIDADES**

ART. 1.- OBJETO.

ART. 2.- PERSONAL DOCENTE.

**CAPÍTULO II
DE LA CARRERA Y ESCALAFÓN.**

ART. 3.- DEL INGRESO.

ART. 4.- REQUISITOS PARA SER DESIGNADO DOCENTE.

**CAPÍTULO III
DE LOS CONCURSOS DE MERECIMIENTOS Y OPOSICIÓN**

ART. 5.- PUBLICIDAD DEL CONCURSO Y CONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL.

**ART. 6.- DEL TRIBUNAL, PRUEBAS DE OPOSICIÓN Y DE LA CALIFICACIÓN DE
MÉRITOS.**

ART. 7.- CONCURSO DE OPOSICIÓN.

ART. 8.- DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

**CAPÍTULO IV
DE LAS CATEGORÍAS DE LOS DOCENTES**

ART. 9.- DE LAS CATEGORÍAS.

ART. 10.- DEL DOCENTE TITULAR.

ART. 11.- DEL DOCENTE INVITADO.

ART. 12.- DEL DOCENTE ACCIDENTAL.

**CAPÍTULO V.
DEL TIEMPO DE DEDICACIÓN**

ART. 13.- CLASIFICACION SEGÚN EL TIEMPO DE DEDICACION.

ART. 14.- ACTIVIDADES INCLUIDAS EN EL TIEMPO DE DEDICACIÓN.

ART. 15.- EXCEPCIONES.-

**CAPÍTULO VI
DE LOS NIVELES ESCALAFONARIOS**

ART. 16.- NIVELES ESCALAFONARIOS.

ART. 17.- FIJACION DE PLAZAS PARA ASCENSO.

ART. 18.- TABLA PARA EL ASCENSO A NIVELES ESCALAFONARIOS

ART. 19.- REQUISITOS DEL PROCESO ESCALAFONARIO

ART. 20.- NIVELES ESCALAFONARIOS SECUENCIALES,

ART. 21.- TRAMITE DEL PROCESO ESCALAFONARIO

ART. 22.- DEL PUNTAJE QUE EXCEDA AL MÍNIMO REQUERIDO A UN DETERMINADO NIVEL ESCALAFONARIO,

ART. 23.- APROBACION DE LOS VALORES ECONÓMICOS CORRESPONDIENTES A LOS NIVELES ESCALAFONARIOS.

ART.24.-INGRESO ADICIONAL ESCALAFONARIO.

ART. 25.- DEL ASCENSO ESCALAFONARIO.-

**CAPÍTULO VII
DE LA COMISIÓN ACADÉMICA Y ESCALAFÓN**

Art. 26.- DE LA COMISIÓN..

ART. 27.- OBLIGACIONES

**CAPÍTULO VIII
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL A LOS DOCENTES**

ART. 28.- ESTABILIDAD

ART. 29.- RÉGIMEN VACACIONAL.

ART. 30.- DEL AÑO SABÁTICO

ART. 31.- DERECHOS POR AÑO SABÁTICO.-

ART. 32.- CONVENIO.

ART. 33.- DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES..

ART. 34.- AFILIACIÓN AL IESS

ART. 35.- JUBILACIÓN .

**CAPÍTULO IX
DE LAS REMUNERACIONES**

ART. 36.- FIJACIÓN DE LAS REMUNERACIONES.

ART. 37.- COMPONENTES DE LA REMUNERACIÓN.

ART. 38.- PROHIBICIÓN DE EJERCER CARGOS ADMINISTRATIVOS.

ART. 39.- REINGRESO A DOCENCIA Y DERECHOS

ART. 40.- DE LOS PROFESORES TÉCNICOS Y TECNÓLOGOS.-

ART. 41.- ESTÍMULOS.

**CAPÍTULO X
DISPOSICION GENERAL**

PRIMERA:

SEGUNDA:

TERCERA: .

CAPITULO I GENERALIDADES

Art. 1.- Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto, el establecer los lineamientos generales que deberá considerarse, respecto de la relación de la Universidad Autónoma de los Andes “UNIANDES con el personal docente”, a fin de promover la excelencia académica, así como el reconocimiento y estímulo de méritos, con el establecimiento de normas y procedimientos referentes al ingreso, remuneración, estabilidad, ascensos y seguridad social.

Art. 2.- Personal docente.- Se considera personal docente a todo profesional que ejerza actividades académicas en la Universidad Autónoma de los Andes “UNIANDES”, ya sea bajo relación de dependencia o prestación de servicios, de conformidad con la Ley y este Reglamento.

CAPÍTULO II DE LA CARRERA Y ESCALAFÓN.

Art. 3.- Del ingreso.- Una vez cumplidos con todos los requisitos legales, la carrera docente universitaria se inicia con la notificación al docente, emitida por el Representante Legal o el Vicerrector Administrativo de la Universidad, en la cual se determinará: la categoría, tiempo de dedicación y escalafón.

Art. 4.- Requisitos para ser designado docente.- Para ser designado como docente de la Universidad Autónoma de los Andes “UNIANDES” en cualquiera de las categorías, se requiere:

- a. Tener título universitario o politécnico expedido por una universidad o escuela politécnica del país, con la certificación del CONESUP, o reconocido o revalidado en caso de haber sido expedido en el exterior;
- b. Haber triunfado en el concurso de merecimientos y oposición, salvo que exista excepción legal o reglamentaria;
- c. Cumplir con los demás requisitos señalados en la ley, estatuto y el presente reglamento.

CAPÍTULO III

DE LOS CONCURSOS DE MERECEMIENTOS Y OPOSICIÓN

Art. 5 .- Publicidad del concurso y conformación del tribunal.- Cuando se genere una vacante o exista necesidad de contar con personal docente solicitado por los Decanos de Facultad y a falta de éstos los Directores de Carrera, en las Extensiones por los Directores de Extensión hacia la Vicecancillería Administrativa, el Vicecanciller Administrativo emitirá la Convocatoria respectiva en la cual hará un llamamiento a concursos de merecimientos y oposición, cuyo extracto será publicado en un diario local o nacional por lo menos con ocho días de anticipación, en el cual se señalarán los requisitos mínimos, área de especialización, tiempo de dedicación, y el plazo máximo para la presentación de documentos.

Los aspirantes, al inscribirse presentarán una solicitud en papel universitario dirigida a la Vicecancillería Administrativa en la que indiquen el concurso en que desean participar; adjuntarán originales o copias certificadas de los documentos para la calificación de méritos y señalarán dirección electrónica para futuras notificaciones.

Vencido el plazo de inscripción, la Vicecancillería Académica, declarará la idoneidad de los participantes que hayan cumplido los requisitos y comunicará la nómina al Tribunal, para que proceda a la recepción de las pruebas de oposición.

Art. 6.- Del Tribunal, pruebas de oposición y de la calificación de méritos.- En la misma Convocatoria que disponga el llamamiento a concurso referido en el artículo anterior, se conformará el Tribunal que será designado por el Vicecanciller Administrativo de la Universidad.

Los integrantes de dicho Tribunal serán designados de la Vicecancillería Administrativa y obligatoriamente estará presidido por el Decano y/o Director de Carrera, en la Extensiones por el Director de Extensión.

El tribunal calificará los méritos tomando en consideración: los títulos universitarios o politécnicos a nivel de pregrado y los títulos a nivel de postgrado; las publicaciones relacionadas con el área en concurso; el ejercicio profesional; la experiencia docente o de investigación científica; los cursos de actualización o de perfeccionamiento profesional y

docente; las ponencias en eventos científicos, congresos, seminarios y simposios, y los demás que se contemplen en la convocatoria.

En la misma Convocatoria referida en el artículo anterior, se señalará los procedimientos a seguirse y la forma de calificación.

Art. 7.- Concurso de oposición.- El concurso de oposición constará de prueba oral y/o escrita, entrevista del candidato y las demás que determinen los estatutos y reglamentos, que serán debidamente comunicadas a los participantes.

La prueba oral se hará con la participación de los estudiantes, en el día y hora que para el efecto se le notifique al aspirante.

La documentación correspondiente a los méritos de los aspirantes que tengan por lo menos 80 puntos en cada una de las pruebas será valorada por el Tribunal, de acuerdo con la siguiente escala:

- a. Título universitario final de carrera otorgado o legalmente reconocido en el Ecuador; con calificación de 7 a 10 puntos máximo, de acuerdo a la calificación constante en el acta de grado;
- b. Títulos de postgrado en el área: doctorado de cuarto nivel (Ph.D), 40 puntos; maestría, 30 puntos; especialización 20 puntos; diplomado 15 puntos; el puntaje es acumulativo.
- c. Publicaciones o exposiciones artísticas relacionadas con el área, hasta 10 puntos:
 - Libro en el área de desempeño 5 puntos, máximo
 - Libro en otras áreas 1 punto, máximo
 - Textos o manuales sobre el área de desempeño 1 punto, máximo.
 - Artículos científicos o técnicos en revistas especializadas 3 puntos, máximo.
- d. Experiencia docente universitaria, 1 punto por año, hasta 10 puntos, máximo;
- e. Experiencia en investigación universitaria, hasta 10 puntos, máximo;
- f. Preseas al Mérito Estudiantil Universitario, hasta 5 puntos, máximo;
- g. Cursos de Perfeccionamiento Docente Universitario, hasta 8 puntos, máximo;
- h. Ponencias en Congresos, Seminarios, Simposios y otros eventos relacionados con el área del concurso, hasta 5 puntos máximo;
- i. Cursos de Actualización o Perfeccionamiento Profesional, hasta 3 puntos máximo.

Art. 8.- Decisión del tribunal.- El tribunal comunicará al Canciller de los resultados obtenidos, quien declarará triunfador al concursante que hubiera obtenido el mayor puntaje a partir del 70% del total de los puntos y procederá a suscribirse el contrato respectivo. Si ninguno de los aspirantes alcanzase ese porcentaje se declarará desierto el concurso.

CAPÍTULO IV DE LAS CATEGORÍAS DE LOS DOCENTES

Art. 9.- De las categorías.- La universidad reconoce las siguientes categorías de docentes:

1. Titulares, que podrán ser: principales, agregados, auxiliares
2. Invitados
3. Accidentales

Art. 10.- Del Docente Titular.- Es aquel profesional que ha sido ganador de un concurso de merecimientos y oposición, que se encuentra con relación de dependencia, y que ha suscrito cualquiera clase de contrato individual de trabajo previsto en el Código de Trabajo, por actividades permanentes y regulares.

Por norma general, todo docente que ingrese a la UNIANDES como titular, lo hará en la calidad de profesor auxiliar, y solo por excepción relacionada a requerimientos institucionales y legales, se efectuará la convocatoria a concurso de merecimientos y oposición directa para docentes titulares como agregados y principales

Para ser designado **DOCENTE TITULAR AUXILIAR** se requiere:

- a).- Tener título universitario o politécnico expedido por una universidad o escuela politécnica del país, o reconocido o revalidado en caso de haber sido expedido en el exterior;
- b).- Haber triunfado en el concurso de merecimientos y oposición,
- c).- Demostrar capacitación o experiencia en docencia.
- d).-Cumplir con los demás requisitos previstos en la Ley .

Para ascender a **DOCENTE TITULAR AGREGADO** se requiere haber sido docente auxiliar durante por lo menos tres años y acreditar en ese tiempo:

- a). Publicación de un ensayo o de un artículo científico sobre la temática de su especialidad, o haber participado en la ejecución de un proyecto de investigación científica:
- b). Haber aprobado un curso de docencia básica o investigación;

- c). Tener como mínimo, el 80% de promedio en sus calificaciones de evaluación docente en los últimos dos años;
- d). No haber sido sancionado por faltas graves en el los dos últimos años.
- e).- Tener Título de Postgrado de cuarto nivel, en el área de la docencia o en afines

Para ser **DOCENTE TITULAR PRINCIPAL** se requiere:

- a).- Acreditar por lo menos seis años de docente superior en UNIANDES;
- b). - La publicación de un ensayo o de un artículo científico o de un texto sobre la temática de su especialidad, o haber participado en la ejecución de un proyecto de investigación científica;
- c).- Haber aprobado más de un curso de docencia básica o investigación en los últimos 3 años.
- d).-No haber sido sancionado por faltas graves en el los dos últimos años.
- e).-Haber aprobado un programa de postgrado relacionado con docencia universitaria o investigación, de preferencia en la Universidad Regional Autónoma de Los Andes -UNIANDES.
- f).-Tener como mínimo, el 80% de promedio en sus calificaciones de evaluación docente en los últimos tres años.
- g).-Certificado de la Vicecancillería Administrativa del tiempo de servicios en la Institución con el número de horas clase de los módulos a su cargo que se encuentran en el Distributivo.

En el caso de existir la vacante para docente agregado y principal, se priorizará la promoción de los docentes de "UNIANDES", y solo a falta de estos se podrá llamar a Convocatoria de Concurso de Merecimientos y Oposición directa al público en general, a cuyo efecto, se establecerán requisitos equiparables a los requeridos para los docentes de la universidad.

El Profesor Auxiliar que tenga el título de Doctor Postgrado (Ph.D.), podrá ascender, sin otro requisito a la calidad de Agregado si en el semestre anterior obtiene como mínimo el 90% de promedio en sus calificaciones de evaluación docente. De igual manera podrá ascender a Principal el Profesor Agregado que cumpla los mismos requisitos

Art. 11.- Del Docente Invitado.- Es aquel profesional nacional o extranjero que bien sea

por su reconocido prestigio, cualidades académicas y/o nivel de especialización, colabore con la docencia universitaria. A dicho efecto el representante legal de manera motivada y directa, o ha pedido y justificación de la Vicecancillería Académica aprobará y emitirá la correspondiente Resolución con la determinación de la categoría, tiempo de dedicación y escalafón con lo cual se procederá a la suscripción del respectivo contrato. Puede ser contratado bajo relación de dependencia, por un periodo a plazo fijo no mayor a dos años, o bajo prestación de servicios, si sus actividades fueren temporales en el marco jurídico señalado en los mandatos constituyentes

Art. 12.- Del Docente Accidental.- Es aquel profesional que ha sido contratado para prestar sus servicios de manera temporal, para cubrir y satisfacer necesidades emergentes, reemplazos o situaciones no previstas hasta por un año, o de ser el caso hasta que sea llamado a concurso de merecimiento y oposición para docente titular. Tendrán relación de dependencia o prestación de servicios de acuerdo a las necesidades institucionales y de acuerdo a las condiciones previstas en los mandatos constituyentes.

CAPÍTULO V.

DEL TIEMPO DE DEDICACIÓN

Art. 13.- CLASIFICACION SEGÚN EL TIEMPO DE DEDICACION.- Por su tiempo de dedicación en las actividades universitarias, los docentes se clasifican en:

- **DEDICACION EXCLUSIVA.-** Aquellos que no podrán laborar en otra institución educativa y cumplen de una jornada de 40 horas a la semana.

Dedicar un mínimo de 25 a un máximo de 30 horas clase semanal a la docencia (dictado de clases), excepto de que por necesidades institucionales a pedido del señor Canciller o Vicecanciller Administrativo o de las Facultades, los Docentes a Tiempo Exclusivo deberán desarrollar proyectos de investigación, brindar servicios de asesoría, consultoría o extensión o participar en la dirección académica o administrativa, dirección y asesoramiento de tesis, integración de Tribunales de Grado, y otras compatibles con su labor académica, asignadas por la Cancillería.

La asignación de horas clase puede ser menor a la establecida, en cuyo caso la Cancillería deberá autorizar previa la presentación de los respectivos justificativos, que contengan los periodos, en los cuales el docente va a realizar esta actividad.

- **A TIEMPO COMPLETO,** alcanzarán su jornada de 30 horas semanales con la asignación de labores, deberán presentar al Decano y en su reemplazo al Director de Carrera, en las Extensiones al Director de Extensión un informe mensual de su cumplimiento, y éste a su vez informará a la Cancillería y Vicecancillería Administrativa, para su pago correspondiente, no podrán tener otra labor remunerada en la Universidad, salvo que se solicite, por excepción, su colaboración como docente en programas de cuarto nivel.

Dedicar de dieciocho (15) y un máximo de veinte y cinco (25) horas semanales (horas clase), excepto en el caso de necesidades institucionales a pedido del señor Canciller o Vicecanciller Administrativo o de las Facultades, los docentes deberán desarrollar proyectos de investigación, brindar servicios de asesoría, consultoría o extensión o participar en la dirección académica o administrativa, dirección y asesoramiento de tesis, integración de Tribunales de Grado, y otras compatibles con su labor académica, asignadas por la Cancillería.

La asignación de horas clase puede ser menor a la establecida, en cuyo caso la Cancillería deberá autorizar previa la presentación de los respectivos justificativos que contengan los predios en los cuales el docente va a realizar esta actividad.

➤ **A TIEMPO PARCIAL, son aquellos docentes cuyas labores no exceden de 20 horas semanales**

Dedicar, de diez (10) a veinte (20) horas semanales a la docencia. Excepcionalmente en circunstancias institucionales de carácter académico – administrativo, no imputables al profesor que afecten la distribución de trabajo mencionada, se le asigna actividades académicas por las autoridades.

La asignación de trabajo será; uno a dos días, cuando su dedicación sea de seis a quince horas semanales; y, por lo menos, de tres días, cuando su dedicación sea de dieciséis (16) horas semanales .

Art. 14.- Actividades incluidas en el tiempo de dedicación.- La dedicación académica se cumplirá mediante docencia, investigación, extensión, dirección, y participación en proyectos académicos, en comisiones y organismos de dirección; actividades administrativas y de gestión; actividades gremiales en las asociaciones de docentes que acreditan un delegado ante el Consejo Universitario, y otras actividades de vinculación con la colectividad.

De lo expuesto, el ejercicio de las actividades de docencia y cátedra universitaria podrá combinarse e incluye entre otras:

- a) Investigación;
- b) Administración y Gestión Institucional; y,
- c) Actividades de Vinculación con la Colectividad.
- d) Asesoramiento de tesis, integración de Tribunales de Grado, y otras compatibles con su labor académica, asignadas por la Cancillería.

Art. 15.- EXCEPCIONES.- Con excepción del Canciller, Vicecancilleres, Decanos de Facultad, Directores de Extensiones, Directores de Carrera, Coordinadores de área académicas específicas aprobadas por la Cancillería, los docentes de la Universidad Regional Autónoma de Los Andes –UNIANDES- tendrán un mínimo de horas establecidas que le serán notificado a los docentes con por lo menos 15 días antes del inicio del semestre académico y dedicación Exclusiva.

CAPÍTULO VI
DE LOS NIVELES ESCALAFONARIOS

Art. 16.- NIVELES ESCALAFONARIOS.- La UNIANDES establece diez niveles escalafonarios que serán aplicables a los docentes que tengan la calidad de Docentes Titulares Principales.

Art. 17.- La Cancillería podrá fijar las plazas para el ascenso escalafonario en función de la disponibilidad presupuestaria.

Art. 18.- El puntaje para la promoción de niveles escalafonarios se registrará por la siguiente tabla:

TABLA PARA EL ASCENSO A NIVELES ESCALAFONARIOS

FUNCIÓN	ASPECTOS A EVALUAR	PUNTAJE	DETALLE	PUNTAJE MÁXIMO
DOCENCIA	Títulos			
	Doctor de cuarto nivel.	25	por cada título	50
	Magíster	15	por cada título	30
	Especialista	10	por cada título	30
	Diplomado	5	por cada título	15
	Tercer nivel en otras áreas	15	por cada título	15
	Evaluación del desempeño	30		50
	Experiencia			
	Docente de Posgrado	2	por programa	14
	Docente de Pregrado	1	por año	10
Ejercicio Profesional	1	por año	5	
Cursos				

	En el área	1	40 horas	5
	En Ciencias de la Educación	1	40 horas	5
INVESTIGACIÓN	Proyectos de Investigación			
	Director	5	por proyecto	10
	Participante	2	por proyecto	10
	Autor de proyectos asumido por instituciones	5	por proyecto	10
	Publicaciones			
	Revistas Científicas reconocidas	5	por publicación	10
	Libros	5	por publicación	10
	Textos Docentes	2	por módulo	10
	Otras publicaciones	1	por publicación	5
	Eventos Científicos			
	Ponente	2	por ponencia	4
	Participante	1	por participación	3
	Impacto de la investigación	2	por investigación	10
	Asesoría de trabajos de Grado			
	Posgrado	1	por cada 5 trabajos de grado	15
Pregrado	1	por cada 10 trabajos de grado	10	
Premios y Reconocimientos				
Nacionales	2		2	
Internacionales	3		3	

VINCULACIÓN	Proyectos de Vinculación			
	Director	5	por proyecto	10
	Participante	2	por participación	10
	Gestor de eventos comunitarios	5	por evento	10
GESTIÓN ADMINISTRATIVA	Gestión y Administración			
	Decano	5		5
	Director de Carrera			
	Director de comisiones exigidas por la LOES	3		3
		5		5
	Director de modalidad	5		5
	Directores de programas académicos de posgrado	5		5
	Méritos	6		
	Dignidades	3		3
Honores	3		3	
TOTAL				400

Art. 19.- Los Docentes Titulares Principales para ingresar al proceso escalafonario deberán presentar a la Vicecancillería Administrativa, para el trámite correspondiente, la siguiente documentación:

- a. Solicitud dirigida al Vicecanciller Administrativo.
- b. Resultados de la evaluación docente de los últimos cuatro semestres que incluya una demostración práctica de la docencia ante una Comisión designada por el Vicecanciller Administrativo y aprobadas por Cancillería.

- c. Certificación de la Vicecancillería Administrativa de haber sido Docente Titular Principal en la UNIANDES, por seis semestres lectivos consecutivos.
- d. Informe favorable de la Comisión designada por la Vicecancillería Administrativa respecto al puntaje alcanzado por el solicitante en función de la Tabla para el ascenso a niveles escalafonarios, previa revisión de los documentos soporte.
 - El puntaje mínimo para el primer nivel escalafonario es de 120 puntos.
 - El puntaje mínimo para el segundo nivel escalafonario es de 150 puntos.
 - El puntaje mínimo para el tercer nivel escalafonario es de 200 puntos.
 - El puntaje mínimo para el cuarto nivel escalafonario es de 250 puntos.
 - El puntaje mínimo para el quinto nivel escalafonario es de 280 puntos.
 - El puntaje mínimo para el sexto nivel escalafonario es de 300 puntos.
 - El puntaje mínimo para el séptimo nivel escalafonario es de 325 puntos.
 - El puntaje mínimo para el octavo nivel escalafonario es de 350 puntos.
 - El puntaje mínimo para el noveno nivel escalafonario es de 380 puntos.
 - El puntaje mínimo para el décimo nivel escalafonario es de 400 puntos.

Art. 20.- Los niveles escalafonarios son secuenciales, por tanto en ningún caso el solicitante podrá acceder a un nivel escalafonario superior sin haber alcanzado los niveles inferiores.

Art. 21.- La Vicecancillería Administrativa para emitir respuesta a la solicitud de ascenso a un nivel escalafonario considerará:

- a. La disponibilidad presupuestaria para la plaza de ascenso.
- b. El desempeño, compromiso institucional e incidencia positiva del solicitante en las funciones universitarias de Docencia, Administración y Gestión, Investigación y Vinculación con la Colectividad.
- c. El perfil académico investigativo.
- d. Resultado de todos los procesos evaluativos que constan en el presente reglamento.

Art. 22.- El puntaje que exceda al mínimo requerido por el solicitante a un determinado nivel escalafonario, será considerado en el cómputo para el siguiente nivel escalafonario, una vez transcurrido un plazo mínimo de cuatro semestres.

Art. 23.- Los valores económicos correspondientes a los niveles escalafonarios serán propuestos por la Vicecancillería Administrativa previo estudio de la unidad Financiera de la UNIANDES y aprobado por la Cancillería.

Art. 24 .- Ingreso adicional escalafonario.- Por cada nivel escalafonario el profesor recibirá, como ingreso adicional, un equivalente al 10% del sueldo básico, sin necesidad de que se expida nueva Resolución o se celebre un nuevo contrato.

Art. 25.- Del ascenso escalafonario.- Los docentes solo podrán ascender por méritos un nivel escalafonario por cada año hasta el quinto nivel. Desde el sexto nivel ascenderá cada dos años. Los puntos que rebasen los requerimientos de un ascenso se acumularán para el ascenso posterior, excepto para la calificación de los títulos de postgrado con cuyo puntaje el docente será ascendido al nivel escalafonario que alcanzase.

CAPÍTULO VII

DE LA COMISIÓN ACADÉMICA Y ESCALAFÓN

Art. 26.- De la Comisión.- La Vicecancillería Administrativa designará una comisión de escalafón de conformidad con los estatutos y reglamentos, en la que participará el presidente de la asociación de profesores acreditado ante el respectivo Consejo, o su delegado.

Art. 27.- Obligaciones.- Es deber de la Comisión tramitar, calificar e informar a las autoridades competentes sobre los méritos para la ubicación y ascenso del personal docente.

CAPÍTULO VIII

DE LA PROTECCIÓN SOCIAL A LOS DOCENTES

Art. 28.- Estabilidad.- Ningún docente podrá ser removido sin causa debidamente justificada. Para terminar la relación laboral se requiere del respectivo trámite de visto bueno previsto en el Código de Trabajo, y si su separación obedece a requerimientos institucionales, será indemnizado de conformidad con la ley.

En el caso de Docentes a Tiempo Completo y Tiempo Parcial se entregará la Carta de Promoción correspondiente y pasará automáticamente a constituirse un docente de planta de la UNIANDES.

Art. 29.- Régimen Vacacional.- El personal docente tendrá derecho a disfrutar cada año de quince días de vacaciones, en los horarios que no se afecte al ejercicio de la docencia. Quienes hubiesen laborado menos de un año, tienen derecho a la proporcionalidad correspondiente.

Art. 30.- Del año sabático.- De conformidad con la Ley, el personal docente de dedicación exclusiva y el de tiempo completo, después del sexto año de labores ininterrumpidas, podrá solicitar el año sabático para realizar estudios o trabajos de investigación, para cuyo efecto, presentarán un proyecto que deberá ser aprobado por el Consejo Universitario.

Art. 31.- Derechos por año sabático.- De acuerdo a la disponibilidad presupuestaria,

quienes reciban el beneficio del año sabático, tendrán derecho a lo siguiente:

- a. Percibir los sueldos y más emolumentos que la institución otorga
- b. Percibir, adicionalmente, los emolumentos que pague la universidad o institución que le recibe;

Art. 32.- Convenio.- Quienes hagan uso de su derecho al año sabático firmarán un convenio con la respectiva universidad o escuela politécnica, obligándose a cumplir el plan previsto y a trabajar por un tiempo igual al de la duración de su estudio o trabajo de investigación y presentará a la Decanatura y a falta de éste la Dirección de Carrera, los mismos que emitirán un informe pormenorizado de las actividades realizadas en un plazo no mayor de 30 días de su reincorporación docente a la Vicecancillería Administrativa. Su incumplimiento será considerado como una falta grave

Art. 33.- De los derechos y obligaciones.- Los docentes gozarán de todos los derechos y tendrán todas las obligaciones señaladas en el Código de Trabajo.

Art. 34.- Afiliación al IESS.- El personal docente que se encuentre con Dedicación Parcial o Completo, tiene derecho a ser afiliado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y a gozar de sus beneficios, de conformidad con la ley y en los términos señalados en el presente Reglamento.

Art. 35.- Jubilación .- Se reconoce el derecho de los docentes a la Jubilación, en los términos previsto en el Código de Trabajo.

El Canciller y Vicecancilleres, o quienes hubiesen desempeñado tales cargos, que se acojan a la jubilación, percibirán además bajo el mismo concepto de pensión jubilar, por lo menos, el 50% de las bonificaciones que por responsabilidad, representación y residencia perciban el Canciller y Vicecancilleres en funciones.

CAPÍTULO IX

DE LAS REMUNERACIONES

Art. 36.- Fijación de las remuneraciones.- El Canciller aprobará anualmente las remuneraciones de su personal docente en todas sus categorías, en virtud de la propuesta presentada por el Vicecanciller Administrativo.

Art. 37.- Componentes de la remuneración.- Los docentes tendrán derecho a percibir:

- a. La Remuneración y beneficios de ley contractualmente pactadas.
- b. El 10% adicional al sueldo básico por cada nivel escalafonario para los profesores principales;
- c. El pago de las horas extras cuando su carga horaria exceda el tiempo señalado para su dedicación;

Art. 38.- Prohibición de ejercer cargos administrativos.- El personal docente no podrá simultáneamente ser nombrado para realizar actividades administrativas. Los docentes pueden cumplir funciones administrativas reduciendo su carga académica, pero recibirán una sola remuneración.

Art. 39.- Reingreso a docencia y derechos.- Ningún docente universitario que reingrese a la docencia a la universidad, perderá sus méritos, categoría ni antigüedad, a menos que su separación haya obedecido ha visto bueno, en cuyo caso no podrá reingresar a la Universidad.

Art. 40.- De los profesores:

- a. técnicos y tecnólogos.-** Los profesores universitarios o politécnicos que con títulos medio - superiores, ejercen la docencia en la universidad, únicamente pueden dictar su cátedra en los niveles de estudio técnico y tecnológico de su especialización, y su escalafón y remuneración será acorde a los tres primeros niveles previstos en el Art. 19 de este Reglamento.
- b. Diplomados y Especialistas.-** Los profesores universitarios o politécnicos que con títulos de Diplomado Superior y Especialista, ejercerán la docencia en las universidad, únicamente pueden dictar su cátedra en los niveles de estudio a los

que el título acredita, y su escalafón y remuneración será acorde a los tres primeros niveles previstos en el Art. 19 de este Reglamento.

Art. 41.- Estímulos.- Los proyectos de Investigaciones que contribuyen al desarrollo social, científico, técnico, y/o económico de la Universidad, serán debidamente estimulados previa disponibilidad financiera. Los estímulos consisten en becas y cursos en el país o el exterior. A dicho efecto la Comisión de Evaluación de Desempeño designada por la Vicecancillería Administrativa, analizará la petición de quien pretenda beneficiarse de dicho estímulo y emitirá un informe con sus Conclusiones y Recomendaciones en un plazo no mayor de 30 días laborales, para que el Canciller de la universidad apruebe o niegue la petición. De no existir pronunciamiento de parte de la Comisión podrá reclamarse directamente ante el Canciller quien se pronunciará en el mismo plazo no mayor de 30 días.

CAPÍTULO X

DISPOSICION GENERAL

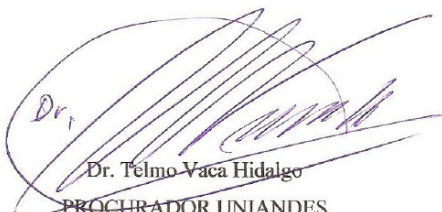
PRIMERA: Disponer que los profesores a nombramiento con dedicación exclusiva y tiempo completo , solo podrán suscribir contratos adicionales a su nombramiento para el dictado de horas clase en pregrado, de todas aquellas horas que superen el máximo de horas clase que de manera obligatoria deben cumplir los docentes de acuerdo a su dedicación

SEGUNDA: Los profesores a dedicación exclusiva, tiempo completo y tiempo parcial, tienen la obligación de cumplir y registrar sus horas académicas complementarias durante la jornada de trabajo”, de acuerdo al horario establecido por la facultad o unidad académica correspondiente salvo el caso de docentes a los que la facultad ha aprobado proyectos específicos de actividades a cumplir (proyectos de investigación, asesoría, consultoría etc.) En cuyo caso el docente esta excepto de registrar su asistencia a las horas académicas complementarias, pero está obligado a cumplir lo planificado, que con metas establecidas y horas de dedicación, por tanto las facultades establecerán un sistema de control por resultados.

TERCERA: En virtud de la vigencia de los mandatos constituyentes, y en apego al principio de respeto a los derechos constitucionales, se dispone que se proceda a la evaluación y ubicación de los docentes que celebraron contratos en relación de dependencia y prestación de servicios, en apego a las normas del presente Reglamento y se proceda a su correspondiente categorización y escalafón según el caso. De su resultado se notificará al docente, y se dispone efectuar los respectivos ajustes presupuestarios que dieren lugar.

CUARTA: Se aprueba la tabla de remuneraciones del personal docente, propuestas por la Vicecancillería Administrativa.

LO CERTIFICO:


Dr. Felmo Vaca Hidalgo
PROCURADOR UNIANDES

